



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la audiencia prevista para hoy 21 de abril de 2022, no se realizó en atención a cita médica del titular de despacho, amén de que en momento previo a la diligencia la parte demandada allegó solicitud de aplazamiento, señalando para el efecto, la imposibilidad de comparecer dada su condición de salud, aportando la correspondiente incapacidad médica. Sírvase proveer

Buga - Valle, 21 de abril de 2022



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1°) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0559

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA (contrato de trabajo)
DEMANDANTE: GERARDO AZCARATE CABAL
DEMANDADO: EDUARDO JOSE AZACARATE
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2019-00333-00**

Buga - Valle, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Conforme a lo señalado en el informe secretarial, constata esta judicatura la imposibilidad de realizar la audiencia prevista para hoy 21 de abril de 2022, en razón a cita médica de este servidor judicial, amén de que en momento previo a la diligencia fue allegada solicitud de la parte demandada en el sentido de no poder comparecer a la referida diligencia, dada su condición de salud, soportando su excusa con la incapacidad medica que presentó (**archivo digital No. 02 a 03**). En ese orden, y en atención a lo dispuesto en el Inc. 4 del artículo 77° y artículo 48° del C.P.T. y de la S.S., que establecen la justa causa para aplazar la audiencia, y, que constituye un deber por parte del Juez Laboral asumir la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite, se procederá a señalar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia del artículo 77° y 80° del C.P.T. y de la S.S., con las advertencias respectivas.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la hora de las **09:00 am del 11 de abril de 2023**, para celebrar la audiencia pública del artículo 77° y 80° del C.P.T. y la S.S., para agotar la etapa de conciliación, decisión de excepciones, saneamiento, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deben COMPARECER PERSONALMENTE a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRIA GUERRERO

FDG





INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la audiencia prevista para hoy 21 de abril del año 2022 no se realizó, en razón a que no se ha dado traslado conforme al Decreto 806 de 2020. Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga, 21 de abril de 2022


REINALDO FOSSO GALLO
El secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0561

PROCESO: CONSULTA ORDINARIO DE ÚNICA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: HUGO LISANDRO ESPAÑA RUBIO
DEMANDADA: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-111-41-05-001-**2020-00166**-01

Guadalajara de Buga, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y ante la imposibilidad de realizar la audiencia prevista por los motivos expuestos, también constata el despacho que el presente asunto se encuentra pendiente de impartir trámite de consulta a la sentencia proferida en su oportunidad por el Juzgado Municipal de pequeñas causas laborales de esta Municipalidad. No obstante, en ejercicio de control de legalidad, se verifica que el decreto 806 de 2020 dispuso:

“Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

*1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación **o la consulta**, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. (..).*

En consecuencia, se dispondrá ajustar el trámite del presente asunto, a los cauces de la norma en cita.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR el trámite del presente asunto, bajo los derroteros del decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes, por el término de cinco (05) días para que formulen los alegatos que a bien tengan presentar dentro del presente asunto. VENCIDO el término de traslado, se proferirá decisión de fondo mediante sentencia escrita, la que será notificada por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Motta


MIRCO UTRÍA GUERRERO

JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL
CIRCUITO
SECRETARÍA

En Estado No. 055 de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: 22/ABRIL/2022


REINALDO FOSSO GALLO



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la audiencia prevista para hoy 21 de abril del año 2022 no se realizó, en razón a que no se ha dado traslado conforme al Decreto 806 de 2020. Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga, 21 de abril de 2022


REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0562

PROCESO: CONSULTA ORDINARIO DE ÚNICA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: JORGE ALBEIRO RENDON VASQUEZ
DEMANDADA: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-111-41-05-001-**2020-00188**-01

Guadalajara de Buga, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y ante la imposibilidad de realizar la audiencia prevista por los motivos expuestos, también constata el despacho que el presente asunto se encuentra pendiente de impartir trámite de consulta a la sentencia proferida en su oportunidad por el Juzgado Municipal de pequeñas causas laborales de esta Municipalidad. No obstante, en ejercicio de control de legalidad, se verifica que el decreto 806 de 2020 dispuso:

“Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

*1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación **o la consulta**, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.
(...)*

En consecuencia, se dispondrá ajustar el trámite del presente asunto, a los cauces de la norma en cita.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

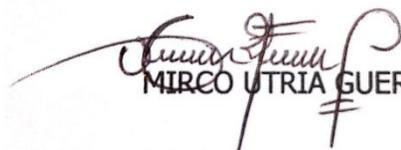
PRIMERO: CONTINUAR el trámite del presente asunto, bajo los derroteros del decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes, por el término de cinco (05) días para que formulen los alegatos que a bien tengan presentar dentro del presente asunto. VENCIDO el término de traslado, se proferirá decisión de fondo mediante sentencia escrita, la que será notificada por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Motta


MIRCO UTRIA GUERRERO

JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

En Estado No. 055 de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: **22/ABRIL/2022**


REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 21 de abril de 2022

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORO No. 0560

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (seguridad social)
DEMANDANTE: MARICEL MAJE VIERA
DEMANDADO: PROTECCIÓN S.A.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2022-00077**-00

Guadalajara de Buga, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso, adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48 C.P.T. y de la S.S.), constata que la presente demanda no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25° del C.P.T. y de la S.S., no permitiendo continuar su trámite, dado lo siguiente:

1. *El artículo 25 del C.P.T. y la S.S., consagra La demanda deberá contener:*

*Núm. 6 “lo que se pretenda, **expresado con precisión y claridad**. Las varias pretensiones se formularán por separado” lo anterior, con el objeto de que la demandada pueda emitir un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones (Núm. 2 art. 31 CPT).*

Para el caso, se verifica lo siguiente:

*Las pretensiones formuladas del 1 a 7 se tornan ambiguas y/o contradictorias, para el efecto basta indicar que se pide, de un lado, reconocer a la demandante como beneficiaria única de la prestación que se reclama (**pretensión 1°**) , de otro, se pide ordenar a la demandada, redistribuir la mesada y asignar un status, y, a reglón seguido, se pide que la pensión sea cancelada en cuantía del 50% (**pretensiones 3 y 4**).*

La pretensión segunda no se verifica como una actuación a cargo de la demandada que deba ser objeto de pronunciamiento por el juzgado, pues la misma es una actuación administrativa que se resuelve por los cauces previstos para tal fin, por lo que deberá ser aclarada. Amen de que, en la demanda, no se alude a que la pensión de sobrevivientes haya sido reconocida.

Las pretensiones 5, 6 y 7 deberán ser precisas en señalar a partir de que momento pretende el reconocimiento de las prestaciones que se reclama (fecha) y cuáles son los reajustes y mesadas adicionales que pretende sean reconocidas, los que estar debidamente identificados.

Núm. 7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.

Para el caso, se verifica lo siguiente:

En el hecho 5 se indica entre otros que “y con la señora YURANI ANDREA ARBOLEDA VÉLEZ un hijo menor de edad que aun sobrevive llamado JOSE



WILLIAM VÉLEZ ARBOLEDA” sin que dé cuenta en un hecho aparte, debidamente clasificado y numerado, si los nombrados deben comparecer a este asunto, o en su defecto, indicar las razones por las cuales no se señaló tal situación. Situación que deberá ser aclarada para un correcto proveer.

En el hecho 10 se advierte que la manifestación allí consignada se torna confusa. Situación que deberá ser aclarada para un correcto proveer.

En el hecho 13, se hacen manifestaciones en torno a que los pagos a VALERIA VELEZ JARAMILLO fueron suspendidos, sin que se haya indicado en forma clara que la pensión se encuentra reconocida a su favor y en que cuantía, de ser el caso.

Por lo anterior, se **inadmitirá** la presente demanda, advirtiendo a la parte actora que deberá subsanarla conforme las falencias advertidas, y remitir nuevamente a la demandada y juzgado, tanto demanda y poder, debidamente corregidos conforme las deficiencias que fueron señaladas, y allegar la correspondiente constancia de su envío y prueba que la misma se realizó en sitios de dominio de la demandada, la que se entenderá surtida bajo juramento, con los datos informados en la respectiva constancia (Inc. 2 artículo 806 Dec. 806 de 2020).

Lo indicado, con el objeto de asegurar un correcto pronunciamiento frente a los hechos y pretensiones por parte de quien está llamado a dar respuesta, respetar el debido proceso, llevar a cabo en debida forma la notificación personal, de manera virtual, a la demandada por parte de esta sede judicial y, en general, hacer efectiva las garantías fundamentales a las partes inmersas dentro del presente proceso laboral.

Asimismo, se le hace saber a la parte demandante que **deberá presentar la demanda con sus correcciones en forma integrada, es decir, en un solo cuerpo**, todo ello con el propósito de darle al proceso una correcta dirección, libre de tachones y enmendaduras.

Se reconocerá personería a la abogada CLARA XIMENA RUEDA identificada con C.C. No. 1.115.066.70 y T.P. No. 306.543 del CSJ., como apoderada judicial de la parte demandante.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, dadas las razones advertidas en este proveído.

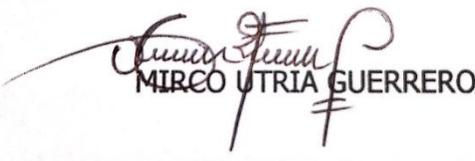
SEGUNDO: DEVOLVER el escrito de demanda presentado por la parte demandante. Teniendo en cuenta para todos los efectos que este asunto se tramita íntegramente de modo virtual.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias señaladas, si no lo hace se procederá a su rechazo.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada CLARA XIMENA RUEDA identificada con C.C. No. 1.115.066.70 y T.P. No. 306.543 del CSJ., como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRÍA GUERRERO

FDG

JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

En Estado No. 055 de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: 22/ABRIL/2022



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 21 de abril de 2022

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORO No. 0565

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (contrato de trabajo)
DEMANDANTE: HUGO ARMANDO LOZANO FERIA.
DEMANDADO: CORPORACIÓN PARA LA RECREACIÓN POPULAR DE BUGA.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2022-00081**-00

Buga-Valle, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe de Secretaría, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48 C.P.T. y de la S.S.), constata que la presente demanda no reúne los requisitos exigidos por el Decreto-Legislativo 806 de 2020 vistos de forma armónica con lo consagrado en el artículo 25° del C.P.T. y de la S.S., en los siguientes términos:

1. *El inciso 4 del artículo 6 del Decreto-Legislativo 806 de 2020 establece que “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial **inadmitirá** la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”. (Negrilla y subraya del Despacho).*

Para este asunto, observa el Despacho que la parte demandante no ha cumplido con la carga impuesta o en su defecto no ha aportado la prueba que acredite el envío de la demanda a la demandada. Pues atendiendo las voces de la norma transcrita, es deber del actor acreditar el envío de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica que posee la demandada, y allegar la correspondiente constancia de su envío y prueba que la misma se realizó en sitios de dominio de la demandada, la que se entenderá surtida bajo juramento, con los datos informados en la respectiva constancia (Inc. 2 artículo 806 Dec. 806 de 2020).

De otro lado se verifica que el numeral 7° del artículo 25 del C.P.T. y la S.S., consagra La demanda deberá contener “*Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados*”

Para el caso se verifica que en el hecho 12, se anunció, pero no se indicó el último pago recibido por el actor y a que mes correspondía, situación que deberá ser subsanada.

Conforme lo indicado, con el objeto de asegurar un correcto pronunciamiento frente a los hechos y pretensiones por parte de quien está llamado a dar respuesta, respetar el debido proceso, llevar a cabo en debida forma la notificación personal, de manera virtual, a la demandada por parte de esta



sede judicial y, en general, hacer efectiva las garantías fundamentales a las partes inmersas dentro del presente proceso laboral, **se inadmitirá** la presente demanda, advirtiendo a la parte actora que una vez subsanadas las falencias advertidas, **deberá remitir** copia de la demanda a la demandada y al juzgado por medio de los canales digitales que tengan habilitados para el efecto y aportar la respectiva constancia de envío al juzgado.

En ese orden, en virtud del artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., el Despacho devolverá a la demandante el escrito de demanda para que subsane el defecto advertido, para lo cual cuenta con un término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

Se reconocerá personería al abogado JUAN PABLO PEREZ RENGIFO para actuar en este asunto en representación de la demandante.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, dadas las razones advertidas en este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER el escrito de demanda presentado por la parte demandante. Teniendo en cuenta para todos los efectos que este asunto se tramita íntegramente de modo virtual.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias señaladas, si no lo hace se procederá a su rechazo.

CAURTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado JUAN PABLO PEREZ RENGIFO identificado con C.C. No. 1.115.067.002 y T.P. No. 243.775 del CSJ., como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRIA GUERRERO

FDG

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado **No. 055** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: **22/ABRIL/2022**



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda, que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Buga - Valle, Veintiuno (21) de abril de 2022


REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0566

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (seguridad social)

DEMANDANTE: ISABEL SALINAS AVILA

DEMANDADOS: COLPENSIONES.

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2022-00084-00**

Buga - Valle, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe de secretaría, este despacho en observación de que la demanda cumple con las exigencias del art. 25, 25 A y 26 del C.P.T. y la S.S., y en lo pertinente del decreto 806 de 2020, se le impartirá procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

Conforme lo anterior se ordenará la notificación personal a la demandada en este asunto, conforme lo estatuye el artículo 41º del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con lo señalado en el decreto 806 de 2020 que instituyó la práctica de la notificación personal de manera virtual. Así las cosas, se correrá traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda, en los términos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Para la práctica de la notificación personal, la Secretaria enviará a copia del auto admisorio a la entidad de derecho privado demandada en este asunto, de conformidad a lo señalado en el inciso 5º del artículo 6º decreto 806 de 2020 que establece que **“En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”**.

Para todos los efectos se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inc. 3º del artículo 8º decreto 806 de 2020 que establece que **“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”**.

Con fundamento en los artículos 16 y 74 del C.P.T. y de la S.S., y en afinidad con el numeral 7º del artículo 277 de la Constitución Política, el Despacho notificará personalmente la existencia de este asunto al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD, a través de la PROCURADURIA PROVINCIAL DE BUGA en los términos del mismo Parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., para que si lo considera pertinente, intervenga en este asunto conforme lo señalan los artículos 24, 33, 48, 75 y 76 del Decreto 262 de 2000, en concordancia con el Instructivo No. 73 del 12 de agosto de 2013, expedido por la Dra. DIANA MARGARITA OJEDA VISBAL Procuradora Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social.

Resulta pertinente indicar, que en lo que toca a COLPENSIONES y MINISTERIO PÚBLICO, la referida disposición, se entenderá armonizada con lo preceptuado en el Inc. 4 del parágrafo del artículo 41º del C.P.T. y de la S.S., que establece que **“Para todos los efectos legales, cuando la notificación se efectúe de conformidad con lo dispuesto en los dos incisos anteriores, se entenderá surtida después de cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia”**.

Así las cosas, para todos los efectos, los términos para descorrer traslado de la demanda frente a COLPENSIONES e intervención del MINISTERIO PÚBLICO se computarán a partir del día séptimo de haber sido enviado por parte de la secretaría del juzgado, tanto el auto admisorio, como el aviso de notificación personal



En virtud del artículo 610 del Código General del Proceso, se le notificará esta providencia vía correo electrónico a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, creada por el parágrafo del artículo 5° de la Ley 1444 de 2011, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene, actúe como interviniente, por si considera necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, o también para que actúe a través de apoderado judicial.

Se reconocerá personería al abogado YURY RICARDO DIAZ HERNANDEZ para representar en este asunto a la parte demandante, según poder especial allegado.

De otro lado, cabe señalar de una vez, que como se verifica tanto en el poder, como en el acápite de pretensiones, se otorgó el mandato para demandar a COLPENSIONES y únicamente contra ella se dirigen las pretensiones, por lo que en tal sentido se admite la demanda sin que haya lugar a confusión frente a las nombradas INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES SHOYPATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN "PARISS" y la sociedad FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. "FIDUAGRARIA S.A.

En idéntico sentido se vislumbra que en algunos apartes de la demanda se informa indebidamente SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", se entenderá para todos los efectos que se está haciendo mención únicamente a COLPENSIONES, por ser evidente el lapsus cálamí presentado, sin que sea causal de inadmisión.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por ISABEL SALINAS AVILA en contra de COLPENSIONES-, e impartir el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE, de forma virtual, esta providencia, vía correo electrónico, a COLPENSIONES, MINISTERIO PÚBLICO y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO conforme al artículo 41° del C.P.T., y de la S.S., en concordancia con lo previsto en los artículos 6 y 8 del decreto 806 de 2020.

TERCERO: CÓRRASELE TRASLADO de la demanda a las demandadas por el término legal de diez (10) días hábiles para que la conteste. EL TERMINO DE TRASLADO para la codemandada COLPENSIONES e interviniente (Ministerio Publico)- se computarán en la forma indicada en este proveído.

CUARTO: ORDENAR a la secretaría del juzgado para que, a partir de la notificación de esta providencia, se sirva ENVIAR a la COLPENSIONES, MINISTERIO PUBLICO Y AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, vía correo electrónico, copia de esa providencia y el aviso de notificación personal.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado YURY RICARDO DIAZ HERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 16.658.021 y portador de la tarjeta profesional No. 150.527 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto en representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRIA GUERRERO

FDG

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado **No. 055** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: **22/ABRIL/2022**



REINALDO JASSO GALLO
El Secretario